

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	252693333003-2020-00109-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLAN VARGAS CELY
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES– NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES– contra el auto de 12 de agosto de 2021 que declaró no probadas las excepciones previas que denominadas “Ineptitud sustantiva de la demanda”, “caducidad” y la de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y al propio tiempo fijó el día 7 de septiembre de 2021 a las 10:30 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

En sustento del recurso, el ICFES manifestó que no está de acuerdo con que se considere que la respuesta a la reclamación que esa entidad emitió el 6 de noviembre de 2019 sea considerada como un acto de carácter definitivo, toda vez que dentro del proceso de la evaluación solo existen dos actos de esta naturaleza, a saber: (i) la publicación de resultados efectuada por las entidades territoriales certificadas y (ii) la publicación del listado definitivo de aspirantes por parte de las entidades territoriales certificadas. En ese orden, dicha contestación debe ser considerada un acto de trámite cuya finalidad es impulsar el trámite administrativo, de ahí que debe demandarse con el acto definitivo, esto es, la publicación del resultado definitivo de aspirantes que realiza cada entidad territorial certificada.

Aseguró que el ICFES intervino en calidad de operador de la evaluación Cohorte III de tal suerte que los actos de publicación del listado definitivo de los aspirantes y de la expedición de los actos de ascenso o reubicación corresponde a las entidades territoriales. En sustento, citó la sentencia de la Corte Constitucional T-945 de 2009, que señala que solo la conformación de la lista de elegibles define la situación jurídica de los participantes.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición debe señalarse que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 las excepciones previas se decidían en audiencia inicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180, norma que a su vez señala que el auto que las decida sobre las excepciones era susceptible del recurso de apelación o de súplica, según el caso.

Del mismo modo, con la expedición del Decreto 806 de 2020 se ordenó que las excepciones previas se resolverían conforme al Código General del Proceso; tal trámite no afectó el recurso procedente frente a esta clase de providencia. No obstante, una vez empezó a regir la Ley 2080 de 2021, que modificó algunas disposiciones de la Ley 1437 de 2011, entre ellas, el numeral 6 del artículo 180 ídem, debe concluirse que la providencia que desata las excepciones previas no es susceptible del recurso de apelación, de ahí que cualquier inconformidad debe ser tramitada a través del recurso de reposición, recurso que propuso en forma acertada la parte demandada.

En el presente asunto se observa que el auto recurrido fue notificado por estado el 13 de agosto de 2021; que el 19 de agosto de los corrientes, la demandada interpuso y sustentó el recurso de reposición, esto es, en tiempo.

Ahora, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, la secretaría del juzgado corrió traslado, pero este transcurrió en silencio.

Para resolver el Despacho considera que no es acertada la conclusión del ICFES al considerar que la respuesta a la reclamación de 6 de noviembre de 2019 constituye un acto de trámite; ello, por cuanto dicha comunicación en el caso concreto del actor definió su situación jurídica y produjo efectos, a lo que debe añadirse que le impidió continuar con el proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa para el ascenso de grado; de ahí que con la contestación concluye la actuación administrativa frente al señor Vargas Cely .

Ahora, es cierto que la publicación del listado definitivo, como bien lo indicó el Instituto, lo realiza la entidad territorial certificada; pero ello es así, frente a las personas que continúan en el proceso, por haber aprobado la evaluación; en contraposición, la administración local no emitirá un acto administrativa señalando que el docente no hará parte de dicho listado o que no es candidato para ascenso o reubicación salarial que aprobaron la evaluación, de ahí que este listado definitivo no define la situación del actor. Al respecto, debe tenerse en cuenta que no se programó en el cronograma la expedición de un acto administrativo en tal sentido.

Así no puede pretenderse que el demandante debió demandar el acto administrativo por el cual se publica el listado definitivo de los docentes aptos para ascenso de grado y/o reubicación salarial, dado que el ente territorial no es quien realiza la evaluación y tampoco interviene en el proceso de calificación de la prueba ni otorga el puntaje a los docentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el ICFES es quien remite al Ministerio de Educación Nacional el listado de los docentes con sus resultados definitivos, y este a su vez, enviará el listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial a las entidades territoriales certificadas para que: (i) publiquen el listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial y (ii) que con base a dicho listado, expida el acto administrativo ordenando el ascenso de grado o reubicación de cada docente.

Por tanto, para los docentes que no superaron la prueba prevista será la publicación de los resultados de evaluación y la respuesta a las reclamaciones que los que constituyen los actos definitivos, por ser estos, los que definieron su situación jurídica y pusieron fin a la actuación frente al docente en particular.

Nótese que acorde al cronograma de la evaluación previsto en la Resolución No. 018407 de 29 de noviembre de 2018, el resultado de aquellos docentes que no presenten reclamaciones sobre la evaluación quedará en firme desde el siguiente día al vencimiento al término otorgado para tal fin; y por tanto al haber definido la situación jurídica de los aspirantes, es susceptible de ser debatido en vía judicial; de igual modo, dicho cronograma señala que contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso, es decir, frente a este acto administrativo se agotaría la vía administrativa, y de acuerdo al artículo 87 del CPACA, la actuación quedaría en firme.

Por las razones expuestas, el Despacho no repondrá el auto de 12 de agosto de 2021 y se mantendrá incólume la providencia recurrida.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 12 de agosto de 2021, por la cual se declaró no probadas las excepciones previas formuladas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

LJNH

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>19</u> de fecha: <u>1 de septiembre de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
--